

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en _____, el _____ en los idiomas _____ y _____, cuyos textos son igualmente auténticos.

45/117. Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales

La Asamblea General,

Teniendo presente el Plan de Acción de Milán⁶⁸, aprobado por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y por la Asamblea General en su resolución 40/32, de 29 de noviembre de 1985,

Teniendo presentes también los Principios Rectores en Materia de Prevención del Delito y Justicia Penal en el Contexto del Desarrollo y un Nuevo Orden Económico Internacional⁶⁹, en cuyo principio 37 se establece que las Naciones Unidas deben preparar instrumentos modelo adecuados que puedan ser utilizados como convenciones internacionales y regionales y como guías para la elaboración de leyes nacionales.

Recordando la resolución 1 del Séptimo Congreso⁷⁰, relativa a la delincuencia organizada, en la que se instaba a los Estados Miembros a que, entre otras cosas, aumentasen sus actividades en el plano internacional para combatir la delincuencia organizada, inclusive, según correspondiese, concertando tratados bilaterales sobre la extradición y la asistencia judicial mutua,

Recordando también la resolución 23 del Séptimo Congreso⁷¹, relativa a los actos delictivos de carácter terrorista, en la que se pedía a todos los Estados que adoptasen medidas destinadas a reforzar la cooperación, sobre todo en la esfera de la asistencia judicial mutua, entre otras,

Recordando además la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas⁷²,

Reconociendo las valiosas contribuciones aportadas por los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y los expertos, y sobre todo por el Gobierno de Australia y la Asociación Internacional de Derecho Penal, con miras a la creación de un tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales,

Gravemente preocupada por el incremento de la delincuencia en el plano nacional y en el plano transnacional,

Convencida de que la concertación de acuerdos bilaterales y multilaterales de asistencia recíproca en asuntos penales contribuirá considerablemente al establecimiento de una cooperación internacional más eficaz en la lucha contra la delincuencia,

Consciente de la necesidad de respetar la dignidad humana y recordando los derechos reconocidos a todas las personas sometidas a procedimiento penal, consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷³ y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷⁴,

Reconociendo la importancia de un tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales como medio eficaz de encarar los complejos aspectos y las graves

consecuencias de la delincuencia, especialmente en sus nuevas formas y dimensiones,

1. Aprueba el Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales y el Protocolo de firma facultativa que figuran en el anexo de la presente resolución, como un marco útil que puede servir a los Estados interesados para negociar y concertar acuerdos bilaterales examinados a mejorar la cooperación en materia de prevención del delito y justicia penal;

2. Invita a los Estados Miembros que no hayan establecido aún relaciones convencionales con otros Estados en materia de asistencia recíproca en asuntos penales o que deseen revisar sus relaciones convencionales existentes a que, cuando quiera que establezcan o revisen esas relaciones, tengan en cuenta el Tratado modelo;

3. Insta a todos los Estados a que sigan fortaleciendo la cooperación internacional y la asistencia recíproca en materia de justicia penal;

4. Pide al Secretario General que señale a la atención de los gobiernos la presente resolución, el Tratado modelo y el Protocolo de firma facultativa;

5. Insta a los Estados Miembros a que informen periódicamente al Secretario General acerca de las actividades emprendidas para concertar acuerdos de asistencia recíproca en asuntos penales;

6. Pide al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que efectúe estudios periódicos de los progresos logrados en esta esfera;

7. Pide también al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que, cuando se le solicite, proporcione a los Estados Miembros orientación y asistencia en la elaboración de una legislación que permita dar cumplimiento efectivo a las obligaciones que contengan los tratados que se habrán de negociar sobre la base del Tratado modelo;

8. Invita a los Estados Miembros a que, cuando se les solicite, transmitan al Secretario General las disposiciones de su legislación relativa a la asistencia recíproca en asuntos penales a fin de que puedan darse a conocer a los Estados Miembros que deseen promulgar una nueva legislación en esta esfera o ampliar la que tienen en vigor

68a. sesión plenaria
14 de diciembre de 1990

ANEXO

Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales

El [La] _____ y el [la] _____,

Desearios[as] de cooperar recíprocamente del modo más amplio posible en la lucha contra la delincuencia,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

*Ámbito de aplicación*¹⁰⁷

1. Las Partes se prestarán, a tenor de lo dispuesto en el presente Tratado, la máxima asistencia posible en las investigaciones o las ac-

¹⁰⁷ Cabe examinar bilateralmente la ampliación del ámbito de asistencia mediante la inclusión, por ejemplo, de disposiciones que regulen la transmisión de información sobre faltos que afecten a los nacionales de las Partes. Evidentemente, la asistencia ha de ser compatible con la legislación del Estado requerido.

tuciones judiciales relacionadas con delitos cuyo castigo sea competencia de las autoridades judiciales del Estado requirente en el momento de solicitarse la asistencia.

2. La asistencia recíproca que ha de prestarse de conformidad con el presente Tratado puede incluir:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
 - b) Prestar asistencia para que las personas detenidas u otras personas comparezcan a fin de prestar testimonio o para ayudar en las investigaciones;
 - c) Presentar documentos judiciales;
 - d) Efectuar inspecciones e incautaciones;
 - e) Examinar objetos y lugares;
 - f) Facilitar información y elementos de prueba;
 - g) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social o comercial.
3. El presente Tratado no se aplicará en los casos de:
- a) Detención o encarcelamiento de una persona con miras a extraditarla;
 - b) Ejecución, en el Estado requerido, de sentencias penales dictadas en el Estado requirente, salvo en la medida en que lo permitan la ley del Estado requerido y el Protocolo de firma facultativa del presente Tratado;
 - c) Traslado de personas detenidas para que cumplan condena;
 - d) Remisión de expedientes penales.

Artículo 2¹⁰⁸

OTROS ACUERDOS

Salvo que las Partes decidan otra cosa, el presente Tratado no afectará a las obligaciones existentes entre ellas en virtud de otros tratados o acuerdos o por cualquier otra causa.

Artículo 3

DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Cada Parte designará a una autoridad o autoridades por cuyo conducto deberán formularse o recibirse las solicitudes previstas en el presente Tratado y lo pondrá en conocimiento de la otra Parte.

Artículo 4¹⁰⁹

DENEGACIÓN DE ASISTENCIA

1. La asistencia podrá denegarse¹¹⁰:

- a) Cuando el Estado requerido considere que el cumplimiento de la solicitud menoscabaría su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses públicos fundamentales;
- b) Cuando el Estado requerido considere que el delito tiene carácter político;
- c) Cuando haya motivos fundados para creer que la solicitud de asistencia se ha formulado con miras a procesar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión.

¹⁰⁸ En el artículo 2 se reconoce que los organismos encargados de hacer cumplir la ley y los órganos equivalentes de los distintos países se prestan entre sí asistencia oficiosa de modo constante.

¹⁰⁹ El artículo 4 ofrece una lista con ejemplos de causas de denegación.

¹¹⁰ Algunos países tal vez deseen suprimir o modificar la lista o incluir otras causas de denegación, tales como las relacionadas con la índole del delito (por ejemplo, el delito fiscal), la naturaleza de la pena aplicable (por ejemplo, la pena capital), la identidad de conceptos (por ejemplo, la doble jurisdicción o la imprescriptibilidad) o determinados tipos de asistencia (por ejemplo, la interceptación de telecomunicaciones o la realización de pruebas de ácido desoxirribonucleico (ADN)). En particular, algunos países quizá deseen incluir como motivo de denegación el hecho de que el acto en que se basa la solicitud de asistencia no constituiría delito si se efectuase en el territorio del Estado requerido (doble carácter delictivo).

nes políticas, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por cualquiera de esas razones;

d) Cuando la solicitud esté relacionada con un delito que está siendo investigado o enjuiciado en el Estado requerido o que no puede ser enjuiciado en el Estado requirente por oponerse a ello el principio *ne bis in idem* de la legislación del Estado requerido;

e) Cuando se solicite al Estado requerido que adopte medidas de cumplimiento obligatorio que serían incompatibles con su legislación y jurisprudencia si el delito fuese objeto de investigación o enjuiciamiento dentro de su propia jurisdicción;

f) Cuando el acto esté tipificado como delito en la legislación militar, pero no en la legislación penal ordinaria.

2. La denegación de asistencia no podrá basarse únicamente en el respeto del secreto que regula las operaciones de los bancos y otras instituciones financieras similares.

3. El Estado requerido podrá aplazar el cumplimiento de la solicitud en el caso de que su cumplimiento inmediato perturbase el curso de una investigación o un proceso en el Estado requerido.

4. Antes de rechazar una solicitud o aplazar su cumplimiento, el Estado requerido examinará si es posible prestar la asistencia con arreglo a ciertas condiciones. Si el Estado requirente acepta la asistencia en esas condiciones, deberá ajustarse a ellas.

5. La denegación o el aplazamiento de la asistencia recíproca será motivado.

Artículo 5

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

1. En la solicitud de asistencia deberán constar¹¹¹:

- a) La identidad del órgano que formula la solicitud y de la autoridad competente que está incoando la investigación o las actuaciones judiciales relacionadas con la solicitud;
- b) El objetivo de la solicitud y una somera explicación de la asistencia que se pide;
- c) Una descripción de los hechos presuntamente constitutivos de delito y una relación o un texto de las leyes pertinentes, salvo en el caso de que se solicite la entrega de documentos;
- d) El nombre y la dirección del destinatario, cuando así proceda;
- e) Los fundamentos y pormenores de todo procedimiento o trámite concreto que el Estado requirente desee que se siga, con indicación de si se exigen declaraciones o testimonios jurados o solemnes;
- f) Indicación del plazo deseado para dar cumplimiento a la solicitud;
- g) Cualquier otra información necesaria para que se dé curso adecuado a la solicitud.

2. Las solicitudes, sus documentos justificativos y demás comunicaciones que se remitan de conformidad con el presente Tratado irán acompañados de una traducción en el idioma del Estado requerido o en otro idioma aceptable para él.

3. Cuando el Estado requerido considere que no puede dar curso a la solicitud por ser insuficiente la información que contiene, podrá solicitar información complementaria.

Artículo 6

CUMPLIMIENTO DE LAS SOLICITUDES¹¹²

A reserva de lo dispuesto en el artículo 19 del presente Tratado, se dará cumplimiento sin dilación a las solicitudes de asistencia, de conformidad con los trámites establecidos en las leyes y prácticas del Estado requerido. En la medida que sea compatible con sus leyes y prácticas:

¹¹¹ Esta lista puede reducirse o ampliarse por negociación bilateral.

¹¹² Cabe incluir disposiciones más precisas en las que, además de establecerse que ha de informarse sobre el momento y lugar en que ha de darse cumplimiento a la solicitud, se exija al Estado requerido que informe sin demora al Estado requirente cuando sea previsible una demora considerable o haya resuelto no dar curso a la solicitud, en cuyo caso deberán notificarse las razones de la denegación.

ticas, el Estado requerido dará cumplimiento a la solicitud en la forma que haya indicado el Estado requirente.

Artículo 7

DEVOLUCIÓN DE MATERIAL AL ESTADO REQUERIDO

Todos los bienes y expedientes o documentos originales que se hubiesen entregado al Estado requirente con arreglo al presente Tratado se devolverán al Estado requerido a la mayor brevedad posible, salvo que este último Estado renuncie a su derecho a recuperarlos.

Artículo 8¹¹³

LIMITACIÓN DE UTILIZACIÓN

El Estado requirente no utilizará ni comunicará, salvo que medie el consentimiento del Estado requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado requerido para investigaciones o actuaciones que no sean las indicadas en la solicitud. No obstante, en los casos en que se modifique el cargo, podrá utilizarse el material facilitado cuando sea posible prestar asistencia recíproca con arreglo al presente Tratado en relación con el delito que se imputa.

Artículo 9

PROTECCIÓN DE LA CONFIDENCIALIDAD¹¹⁴

Cuando así se solicite:

a) El Estado requerido hará todo lo posible por proteger el carácter confidencial tanto de la solicitud de asistencia, su contenido y sus documentos justificativos como del hecho de prestar asistencia. Cuando no se pueda dar cumplimiento a la solicitud so pena de atentar contra el principio de la confidencialidad, el Estado requerido informará de ello al Estado requirente, a quien corresponderá decidir si ha de darse cumplimiento a la solicitud pese a tales circunstancias;

b) El Estado requirente protegerá el carácter confidencial de las pruebas y la información proporcionadas por el Estado requerido, salvo en el caso de que las pruebas y la información sean necesarias para realizar la investigación y las actuaciones que se mencionen en la solicitud.

Artículo 10

ENTREGA DE DOCUMENTOS¹¹⁵

1. El Estado requerido procederá a hacer entrega de los documentos que le envíe a tal efecto el Estado requirente.

2. Las solicitudes para que se haga entrega de citaciones se formularán al Estado requerido por lo menos [...] ¹¹⁶ días antes de la fecha en que haya de comparecer la persona. En caso de urgencia, el Estado requerido podrá dispensar del cumplimiento de este plazo.

¹¹³ Algunos países quizá deseen omitir el artículo 8 o modificarlo, por ejemplo, circunscribiéndolo a los delitos fiscales.

¹¹⁴ Aunque las disposiciones referentes a la confidencialidad son importantes para muchos países, pueden suscitarse problemas para otros. Mediante negociaciones bilaterales puede delimitarse su carácter en los distintos tratados.

¹¹⁵ Cabe determinar bilateralmente disposiciones más precisas relativas a la entrega de documentos tales como autos y sentencias. Así, tal vez se desee disponer que se haga entrega por correo u otro conducto y que se envíe la prueba de haber efectuado la entrega. Por ejemplo, esa prueba puede consistir o bien en un recibo fechado y firmado por el destinatario del documento o bien en una declaración en la que el Estado requerido manifieste que se ha hecho entrega del documento, con indicación del modo y la fecha en que se haya realizado. Uno de esos documentos se enviará sin dilación al Estado requirente. Cuando lo solicite el Estado requirente, el Estado requerido podrá indicar si la entrega se ha efectuado de conformidad con la legislación del Estado requerido. Cuando no se haya podido efectuar la entrega, el Estado requerido comunicará sin dilación al Estado requirente los motivos de ello.

¹¹⁶ Dependerá de la distancia y otras contingencias del viaje.

Artículo 11

Recepción de testimonios¹¹⁷

1. Cuando así se solicite, el Estado requerido, de conformidad con sus leyes, recibirá testimonios jurados o solemnes de personas, les tomará declaración o les pedirá elementos de prueba para remitirlos al Estado requirente.

2. A petición del Estado requirente, las partes en el proceso que se está celebrando en el Estado requirente, así como sus representantes legales y los representantes del Estado requirente, podrán asistir a las actuaciones, sometiéndose a las leyes y los procedimientos del Estado requerido.

Artículo 12

DERECHO A NEGARSE A PRESTAR TESTIMONIO U OBLIGACIÓN DE NO PRESTARLO

1. La persona a quien se pida que preste testimonio en el Estado requerido o en el Estado requirente podrá negarse a hacerlo en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando, en circunstancias similares, la ley del Estado requerido permita que esa persona se niegue a prestar testimonio o prohíba que lo preste en actuaciones emprendidas en el Estado requerido;

b) Cuando, en circunstancias similares, la ley del Estado requirente permita que esa persona se niegue a prestar testimonio o prohíba que lo preste en actuaciones emprendidas en el Estado requirente.

2. Cuando una persona alegue su derecho a negarse a prestar testimonio o la obligación de no hacerlo de conformidad con la legislación de otro Estado, el Estado en que se encuentre la persona aceptará, a tales efectos, una certificación expedida por la autoridad competente del otro Estado como prueba de la existencia o inexistencia de ese derecho o esa obligación.

Artículo 13

POSIBILIDAD DE QUE LAS PERSONAS BAJO CUSTODIA PRESTEN TESTIMONIO O ASISTENCIA EN INVESTIGACIONES¹¹⁸

1. A solicitud del Estado requirente, y siempre que el Estado requerido acceda y lo permita su legislación, podrá procederse a trasladar temporalmente al Estado requirente, con objeto de que presten testimonio o asistencia en investigaciones, a las personas que se encuentren bajo custodia en el Estado requerido y consientan en ello.

2. Cuando la legislación del Estado requerido exija que la persona trasladada permanezca bajo custodia, el Estado requirente mantendrá a esa persona bajo custodia y la devolverá bajo custodia al Estado requerido una vez que hayan concluido las actuaciones para las cuales se hubiese solicitado su traslado, o antes de ello, en la medida en que ya no fuese necesaria la presencia de esa persona.

3. Cuando el Estado requerido comunique al Estado requirente que la persona trasladada ya no necesita permanecer bajo custodia, esa persona será puesta en libertad y sometida al régimen establecido en el artículo 14 del presente Tratado.

Artículo 14

POSIBILIDAD DE QUE OTRAS PERSONAS PRESTEN TESTIMONIO O ASISTENCIA EN INVESTIGACIONES¹¹⁹

1. El Estado requirente podrá solicitar la asistencia del Estado requerido cuando desee que una persona:

¹¹⁷ El artículo 11 se ocupa de la recepción de testimonios en actuaciones judiciales, la toma de declaración con trámites menos rígidos y la aportación de elementos de prueba.

¹¹⁸ Mediante negociaciones bilaterales, pueden asimismo incluirse disposiciones para regular cuestiones como las modalidades y el momento de devolución de la prueba testimonial, así como la fijación de un plazo para que la persona bajo custodia comparezca en el Estado requirente.

¹¹⁹ En el párrafo 3 del artículo 14 figuran disposiciones relativas al modo de sufragar los gastos contralados por las personas que presten esa asistencia. Mediante negociaciones bilaterales cabe regular otros pormenores, como el abono anticipado de esos gastos.

a) Comparezca en actuaciones de índole penal en el Estado requirente, siempre que esa persona no tenga el carácter de encausada;

b) Preste asistencia en investigaciones de índole penal en el Estado requirente.

2. El Estado requerido citará a la persona para que comparezca en actuaciones como testigo o perito o para que preste asistencia en investigaciones. Si procede, el Estado requerido se cerciorará de que se han adoptado medidas satisfactorias para salvaguardar la integridad física de esa persona.

3. En la solicitud o citación se señalará el monto aproximado de los subsidios, dietas y gastos de viaje que abonará el Estado requirente.

4. Si la persona lo solicita, el Estado requerido podrá concederle un anticipo, cuyo reembolso correrá a cargo del Estado requirente.

Artículo 15¹²⁰

INMUNIDAD

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la persona que se encuentre en el Estado requirente en virtud de una solicitud formulada con arreglo a los artículos 13 ó 14 del presente Tratado:

a) No será objeto de detención, procesamiento o castigo, ni de ningún tipo de restricción de libertad en el Estado requirente, por acciones, omisiones o sentencias condenatorias anteriores a la fecha en que abandonó el Estado requerido;

b) Salvo que medie su consentimiento, no será compelida a prestar testimonio en actuaciones ni a colaborar en investigaciones distintas de las actuaciones o investigaciones mencionadas en la solicitud.

2. El párrafo 1 del presente artículo dejará de ser aplicable cuando la persona tenga libertad para abandonar el Estado requirente y no haya procedido a hacerlo una vez transcurrido un plazo de [15] días consecutivos u otro plazo más largo acordado por las Partes, el que empezará a contarse desde el momento en que se le haya informado o notificado oficialmente que su presencia ya no era necesaria o cuando regrese voluntariamente al Estado requirente después de haberlo abandonado.

3. No podrá imponerse ninguna pena o medida coercitiva a una persona por no prestar su consentimiento para que se dé cumplimiento a una solicitud formulada con arreglo al artículo 13 o por negarse a comparecer en virtud de una citación presentada de conformidad con el artículo 14, aun cuando se hubiese manifestado lo contrario en la solicitud o la citación.

Artículo 16

ENTREGA DE DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES QUE ESTÉN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO¹²¹

1. El Estado requerido facilitará copias de documentos y expedientes que estén a disposición del público por figurar inscritos en un registro público o entidad similar, o que puedan ser objeto de adquisición o inspección públicas.

2. El Estado requerido podrá facilitar copias de cualquier otro documento o expediente en las mismas condiciones en que pueda facilitarlos a sus autoridades judiciales y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

¹²⁰ Cabe recurrir a las disposiciones del artículo 15 como único medio de asegurar que se presten testimonios importantes en actuaciones relacionadas con delitos graves de carácter nacional y transnacional. Habida cuenta, no obstante, de que estas disposiciones pueden suscitar dificultades en algunos países, podrán celebrarse negociaciones bilaterales para determinar su contenido exacto, lo que incluye cualquier adición o modificación.

¹²¹ Cabe preguntarse si esa entrega tiene carácter facultativo. Esta disposición puede ser objeto de negociaciones bilaterales.

Artículo 17

INSPECCIONES E INCAUTACIONES¹²²

Cuando lo permita su legislación, el Estado requerido dará cumplimiento a las solicitudes que se le hayan formulado para que inspeccione y se incaute el material y lo entregue al Estado requirente con fines probatorios, siempre que se salvaguarden los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 18

CERTIFICACIÓN Y AUTENTICACIÓN¹²³

No se exigirá la certificación o autenticación de las solicitudes de asistencia, de su documentación justificativa ni de los documentos o material de otra índole que se faciliten para dar cumplimiento a las solicitudes.

Artículo 19

GASTOS¹²⁴

Salvo que las Partes decidan otra cosa, el Estado requerido se hará cargo de los gastos ordinarios que entrañe el cumplimiento de las solicitudes. Cuando sea preciso hacer gastos considerables o extraordinarios para dar cumplimiento a una solicitud, las Partes celebrarán previamente consultas para determinar los términos y condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como el modo en que se sufragarán los gastos.

Artículo 20

CONSULTAS

Las Partes celebrarán consultas sin dilación, a petición de cualquiera de ellas, en relación con la interpretación, la aplicación o el cumplimiento del presente Tratado de modo general o en circunstancias particulares.

Artículo 21

DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Tratado está sujeto a [ratificación, aceptación o aprobación]. Los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación] se depositarán lo antes posible.

2. El presente Tratado entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación].

3. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se formulen después de su entrada en vigor, aun cuando las acciones u omisiones correspondientes hubiesen tenido lugar antes de esa fecha.

¹²² Cabe regular, mediante acuerdos bilaterales, la transmisión de información relativa a los resultados de la inspección e incautación y al cumplimiento de las condiciones establecidas para la entrega de bienes incautados.

¹²³ La legislación de algunos países exige la autenticación previa de los documentos remitidos desde otros países para que puedan admitirse a trámite en sus tribunales, y, por consiguiente, se precisará una cláusula que puntalice la autenticación requerida.

¹²⁴ Cabe incluir disposiciones más precisas en las que se establezca, por ejemplo, que correrán a cargo del Estado requerido los gastos ordinarios que entrañen el cumplimiento de las solicitudes de asistencia, pese a lo cual el Estado requirente sufragará: a) Los gastos excepcionales o extraordinarios que sea necesario efectuar para dar cumplimiento a la solicitud, cuando así lo exija el Estado requerido y previa celebración de consultas; b) Los gastos que entrañe el traslado de una persona a o desde el territorio del Estado requerido, así como los honorarios, subsidios o gastos que hayan de abonarse a esa persona mientras se encuentre en el Estado requirente en virtud de una solicitud formulada a tenor de lo dispuesto en los artículos 11, 13 ó 14; c) Los gastos que entrañe el traslado de los funcionarios encargados de custodiar o acompañar a la persona; y d) Los gastos en concepto de informes de expertos.

4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la notificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en _____, el _____ en los idiomas _____ y _____, cuyos textos son igualmente auténticos.

*Protocolo de firma facultativa relativo al producto del delito, anexo al Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales*¹²⁵

1. Con arreglo al presente Protocolo, por "producto del delito" se entenderán los bienes respecto de los cuales existan sospechas o la certeza judicial de que o bien son bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito o bien representan el valor de los bienes y otras ganancias derivados de la comisión de un delito.

2. Cuando así se solicite, el Estado requerido procurará averiguar si hay algún producto del presunto delito en el territorio de su jurisdicción y comunicará el resultado de sus pesquisas al Estado requerente. Cuando el Estado requerido formule la correspondiente solicitud, notificará al Estado requerido los motivos que tiene para sospechar que el producto puede encontrarse en el territorio de la jurisdicción del Estado requerido.

3. Cuando el Estado requerido dé cumplimiento a una solicitud formulada con arreglo al párrafo 2 del presente Protocolo, procurará detectar activos, investigar operaciones financieras y obtener otros datos o pruebas que puedan contribuir a la recuperación del producto del delito.

4. Cuando se descubra el presunto producto de un delito de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente Protocolo, el Estado requerido adoptará, siempre que así se solicite y su legislación lo permita, medidas encaminadas a impedir que se realicen operaciones o transferencias con ese presunto producto del delito o que aquel se enajene, en tanto no se pronuncie definitivamente sobre ese producto los tribunales del Estado requerente.

5. En la medida que lo permita su legislación, el Estado requerido ejecutará o permitirá que se ejecute el auto en firme de decomiso o confiscación del producto del delito que haya dictado un tribunal del Estado requerente o bien adoptará otras medidas pertinentes para salvaguardar el producto a petición del Estado requerente¹²⁶.

6. Las Partes velarán porque en la aplicación del presente Protocolo se respeten los derechos de terceros de buena fe.

¹²⁵ La razón de la inclusión del presente Protocolo de firma facultativa estriba en que las cuestiones del decomiso difieren conceptualmente de otras cuestiones generalmente consideradas como integrantes del concepto de asistencia recíproca, pese a la estrecha vinculación existente entre unas y otras. No obstante, los Estados tal vez deseen incluir estas disposiciones en el texto del Tratado debido a que son importantes para combatir la delincuencia organizada. Además, la asistencia con miras al decomiso del producto del delito ha pasado a convertirse en un nuevo instrumento de cooperación internacional. Numerosos tratados de asistencia bilateral contienen disposiciones similares a las que se esbozan en el presente Protocolo. Asimismo, esas disposiciones pueden precisarse más mediante acuerdos bilaterales. Cabe plantearse la necesidad de establecer nuevas disposiciones para abordar cuestiones relacionadas con el secreto bancario. Así, en el párrafo 4 del presente Protocolo podría agregarse que, cuando así se solicite, el Estado requerido adoptará, siempre que lo permita su legislación, medidas encaminadas a exigir que las instituciones financieras observen las instrucciones que se impartan en materia de fiscalización. También podría establecerse que el producto del delito se repartirá entre los Estados Contratantes o que se examinará caso por caso el destino que haya de darse a ese producto.

¹²⁶ Las Partes tal vez deseen ampliar el ámbito de aplicación del presente Protocolo mediante la inclusión de referencias a la restitución a las víctimas y a la entrega de las multas impuestas en procesos penales.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO en _____, el _____ en los idiomas _____ y _____, cuyos textos son igualmente auténticos.

45/118. Tratado modelo sobre la remisión del proceso en materia penal

La Asamblea General,

Recordando el Plan de Acción de Milán⁶⁸, aprobado por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y por la Asamblea General en su resolución 40/32, de 29 de noviembre de 1985,

Recordando también los Principios Rectores en Materia de Prevención del Delito y Justicia Penal en el Contexto del Desarrollo y un Nuevo Orden Económico Internacional⁶⁹, en cuyo principio 37 se establece que las Naciones Unidas deben preparar instrumentos modelo adecuados que puedan ser utilizados como convenciones internacionales y regionales y como guías para la elaboración de leyes nacionales,

Recordando además la resolución 12 del Séptimo Congreso⁷⁰, relativa a la remisión del proceso penal, en la que se pide al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que estudie esa cuestión y examine la posibilidad de elaborar un acuerdo modelo en esta esfera,

Reconociendo las valiosas contribuciones aportadas por los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y los expertos a la elaboración de un tratado modelo sobre la remisión del proceso en materia penal, en particular por la Reunión Internacional de Expertos sobre las Naciones Unidas y la aplicación de la ley, celebrada bajo los auspicios de las Naciones Unidas en Baden, Austria, del 16 al 19 de noviembre de 1987, la Reunión Preparatoria Interregional para el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente acerca del tema V, titulado: "Principios y directrices de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal: aplicación y prioridades para el establecimiento de nuevas normas"¹²⁷, y las reuniones preparatorias regionales para el Octavo Congreso,

Convencida de que la concertación de acuerdos bilaterales y multilaterales para la remisión del proceso en materia penal contribuirá considerablemente al establecimiento de una cooperación internacional más eficaz en la lucha contra la delincuencia,

Consciente de la necesidad de respetar la dignidad humana y recordando los derechos conferidos a toda persona que esté siendo objeto de un proceso penal, consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷¹ y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷²,

Reconociendo la importancia de un tratado modelo sobre la remisión del proceso en materia penal como medio eficaz para abordar los complejos aspectos, los

¹²⁷ Véase A/CONF.144/IPM.5 y Corr.1.



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/53/112
20 de enero de 1999

Quincuagésimo tercer período de sesiones
Tema 101 del programa

RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/53/616)]

53/112. Asistencia recíproca y cooperación internacional en asuntos penales

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta que los tratados modelo de las Naciones Unidas sobre cooperación internacional en asuntos penales constituyen instrumentos importantes para el fomento de la cooperación internacional,

Convencida de que las disposiciones vigentes en materia de cooperación internacional en cuestiones de justicia penal deben ser examinadas y revisadas periódicamente para velar por que los problemas contemporáneos específicos de la lucha contra la delincuencia se aborden con eficacia,

Teniendo en cuenta que los países en desarrollo y los países con economías en transición tal vez carezcan de los recursos para desarrollar y aplicar tratados de asistencia recíproca en cuestiones penales,

Convencida de que las medidas encaminadas a complementar los tratados modelo de las Naciones Unidas contribuirán a incrementar la eficiencia en la lucha contra la delincuencia,

Recordando su resolución 45/117, de 14 de diciembre de 1990, en la que aprobó el Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales, anexo a esa resolución,

Recordando también su resolución 52/88, de 12 de diciembre de 1997,

Encomiando la labor de la Reunión del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre asistencia recíproca en asuntos penales, celebrada en Arlington, Virginia (Estados Unidos de América), del 23 al 26 de febrero de 1998, para aplicar en parte la resolución 52/88 proponiendo disposiciones complementarias del Tratado modelo, elementos para inclusión en legislación modelo sobre asistencia recíproca en asuntos penales, y asistencia técnica y de capacitación para funcionarios nacionales que trabajan en ese campo,

Encomiando también al Gobierno de los Estados Unidos de América por haber dado acogida a la Reunión Intergubernamental de Expertos, por la contribución sustancial que aportó a la organización de la Reunión y por el apoyo prestado por el Instituto Nacional de Justicia del Departamento de Justicia de los Estados Unidos a través del programa del Centro en Línea de las Naciones Unidas en materia de delito y justicia penal,

1. *Acoge con beneplácito* el informe de la Reunión del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre asistencia recíproca en asuntos penales, celebrada en Arlington, Virginia (Estados Unidos de América), del 23 al 26 de febrero de 1998¹;

2. *Decide* que el Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales se complemente con las disposiciones enunciadas en el anexo I de la presente resolución;

3. *Alienta* a los Estados Miembros a que, en el marco de sus sistemas jurídicos nacionales, promulguen legislación eficaz en materia de asistencia recíproca y pide a la comunidad internacional que preste toda la asistencia posible para contribuir al logro de ese objetivo;

4. *Pide* al Secretario General que, en consulta con los Estados Miembros, elabore, para presentar a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, legislación modelo sobre asistencia recíproca en asuntos penales, a fin de potenciar la cooperación eficaz entre los Estados, teniendo en cuenta los elementos recomendados por el Grupo Intergubernamental de Expertos para su inclusión en esa legislación modelo, que se enuncian en el anexo II de la presente resolución;

5. *Invita* a los Estados Miembros a que tengan en cuenta el Tratado modelo para negociar convenciones en los planos bilateral, regional o multilateral, según proceda;

6. *Invita también* a los Estados Miembros a que, cuando corresponda y en el marco de los sistemas jurídicos nacionales, consideren las siguientes medidas en el contexto de la aplicación de los tratados de asistencia recíproca en asuntos penales u otras disposiciones relacionadas con esa asistencia recíproca:

- a) Establecer o designar una autoridad nacional central para tramitar las solicitudes de asistencia;
- b) Hacer exámenes periódicos de sus tratados u otras disposiciones en materia de asistencia recíproca en asuntos penales y promulgar leyes y tomar otras medidas necesarias a los efectos de aumentar la eficacia y eficiencia de esas leyes y disposiciones en la lucha contra formas de delincuencia existentes y nuevas;

¹ E/CN.15/1998/7, anexo.

c) Concertar disposiciones para compartir los activos como medio de facilitar el empleo del producto decomisado del delito para fortalecer la capacidad de los sistemas nacionales de justicia penal y aportar una parte de ese producto a programas como los destinados a aumentar los medios nacionales de lucha contra la delincuencia en los países en desarrollo y los países con economías en transición, teniendo debidamente en cuenta los derechos de terceros de buena fe;

d) Utilizar las videoconferencias y otros medios de comunicación modernos, entre otras cosas, para transmitir peticiones, celebrar consultas entre las autoridades centrales, realizar pruebas testificales y tomar declaración a testigos, así como para fines de capacitación;

7. *Alienta* a los Estados Miembros a que promuevan, en el plano bilateral, regional o mundial, la aplicación de medidas encaminadas a mejorar la calificación de los funcionarios que faciliten el fortalecimiento de los mecanismos de asistencia recíproca, como la capacitación especializada y, siempre que sea posible, las adscripciones y los intercambios de personal, y a que consideren la posibilidad de utilizar las videoconferencias y otros medios de comunicación modernos con fines de capacitación;

8. *Reitera* su invitación a los Estados Miembros a que faciliten al Secretario General los textos de las leyes pertinentes e información sobre las prácticas relativas a la cooperación internacional en asuntos penales y en particular a la asistencia recíproca en cuestiones penales, así como información actualizada sobre las autoridades centrales designadas para atender a las solicitudes;

9. *Pide* al Secretario General que:

a) Actualice y difunda periódicamente la información mencionada en el párrafo 8 *supra* y, en particular, que prepare para los Estados Miembros una guía de las autoridades centrales responsables de la asistencia jurídica recíproca, aprovechando la información ya obtenida durante la Reunión del Grupo Intergubernamental de Expertos;

b) Siga prestando servicios de asesoramiento y cooperación técnica a los Estados Miembros que soliciten asistencia en la elaboración y aplicación de leyes nacionales apropiadas, y en la elaboración y aplicación de tratados bilaterales, subregionales, regionales o internacionales de asistencia recíproca en cuestiones penales, aprovechando la experiencia de los Estados Miembros, según proceda;

c) Proporcione, en cooperación con los Estados Miembros interesados y las organizaciones intergubernamentales pertinentes, capacitación en materia de leyes y prácticas de asistencia recíproca para el personal de los organismos gubernamentales apropiados y las autoridades centrales de los Estados Miembros solicitantes a fin de desarrollar las aptitudes necesarias y mejorar la comunicación y la cooperación destinadas a potenciar la eficacia de los mecanismos de asistencia recíproca;

10. *Pide también* al Secretario General que, en cooperación con los Estados Miembros interesados, las organizaciones intergubernamentales pertinentes y los institutos que componen la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, elabore material de capacitación adecuado para proporcionar a los Estados Miembros requirentes la asistencia técnica antes mencionada;

11. *Encomia* al Instituto Internacional de Altos Estudios en Ciencias Penales de Siracusa (Italia) por su ofrecimiento de organizar y acoger hasta dos seminarios de capacitación para oficiales encargados de la asistencia recíproca e invita a los Estados Miembros interesados a que aporten contribuciones

/...

voluntarias para sufragar los gastos de viaje de los oficiales de países en desarrollo y de países con economías en transición, y a que aporten contribuciones sustantivas a los seminarios;

12. *Insta* a los Estados Miembros y a los organismos de financiación a que ayuden al Secretario General a aplicar la presente resolución mediante contribuciones voluntarias al Fondo de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y la Justicia Penal;

13. *Pide* al Secretario General que vele por la plena aplicación de las disposiciones de la presente resolución.

*85a. sesión plenaria
9 de diciembre de 1998*

ANEXO I

Disposiciones complementarias del Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales

Artículo 1

1. En el inciso *b)* del párrafo 3, sustitúyanse las palabras "Protocolo de firma facultativa" por las palabras "artículo 18".

Artículo 3

2. En el título, sustitúyase la palabra "competentes" por la palabra "centrales".
3. Después de la palabra "autoridades" insértese la palabra "centrales".
4. Al final del artículo 3 añádase la siguiente nota de pie de página:

"Los países quizá deseen considerar el establecimiento de comunicaciones directas entre las autoridades centrales y asignar a éstas una función activa para asegurar la rápida tramitación de las peticiones, controlar la calidad y establecer prioridades. Los países quizá deseen también acordar que las autoridades centrales no serán un canal exclusivo para la asistencia entre las partes y que deben estimularse, en la medida en que lo permitan las leyes o disposiciones nacionales, los intercambios directos de información."

Artículo 4

5. En la nota de pie de página del párrafo 1, sustitúyase la última oración por la siguiente:

"Los países tal vez deseen, cuando sea posible, prestar asistencia incluso en el caso de que el acto en que se basa la solicitud de asistencia no constituya delito en el Estado requerido (ausencia de armonía penal). Los países quizá deseen también considerar la posibilidad de limitar el requisito de la armonía penal a ciertos tipos de asistencia, como la búsqueda y captura."

/...

6. En el inciso d) del párrafo 1 suprimanse las palabras “que está siendo investigado o enjuiciado en el Estado requerido o”.

7. Añádase la siguiente nota de pie de página al final del párrafo 4:

“Los Estados se consultarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 antes de denegar o aplazar la asistencia.”

Artículo 5

8. Añádase la siguiente nota de pie de página al final del párrafo 2:

“Los países tal vez deseen disponer que las peticiones se transmitan por medios de comunicación modernos, incluidas, en casos particularmente urgentes, peticiones verbales confirmadas de inmediato por escrito.”

Artículo 6

9. Añádase la siguiente nota de pie de página al final del artículo 6:

“El Estado requerido obtendrá los mandamientos que sean necesarios para atender a la petición, incluidos mandamientos judiciales. Los países quizá deseen también acordar, de conformidad con sus legislaciones nacionales, que actuarán en representación, en nombre o en beneficio del Estado requirente en las actuaciones judiciales que sean necesarias para obtener esos mandamientos.”

Artículo 8

10. Añádase las siguientes palabras al final de la nota de pie de página del artículo:

“, o limitando el uso de la prueba sólo cuando el Estado requerido lo solicita expresamente.”

11. Añadir las siguientes palabras al comienzo del artículo: “A menos que se acuerde otra cosa,”.

Artículo 11

12. Añádase la siguiente nota de pie de página al final del párrafo 2:

“Siempre que sea posible y conforme a los principios fundamentales del derecho interno, las partes permitirán la prestación de testimonio, declaración u otras formas de asistencia mediante enlaces de vídeo u otros medios de comunicación modernos, y tipificarán como delito el falso testimonio prestado en esas circunstancias.”

Artículo 12

13. En la versión inglesa del párrafo 1, sustitúyase la palabra “required” por las palabras “called upon”.

/...

14. Añádase la siguiente nota de pie de página al final del artículo:

“Algunos países quizá deseen disponer que un testigo que presta testimonio en el Estado requirente no puede negarse a prestar testimonio sobre la base de un privilegio aplicable en el Estado requerido.”

Nuevo artículo 18

15. Insértense, como nuevo artículo 18 titulado “Producto del delito”, los párrafos 1 a 6 del Protocolo de firma facultativa del Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales relativos al producto del delito, y suprimase el resto del texto del Protocolo, incluidas las notas de pie de página.

16. En todo el nuevo artículo sustitúyase la palabra “Protocolo” por la palabra “artículo”.

17. Añádase la siguiente nota de pie de página al final del título del nuevo artículo:

“La asistencia en el decomiso del producto del delito se ha convertido en un importante instrumento de cooperación internacional. En muchos tratados de asistencia bilateral hay disposiciones similares a las esbozadas en el presente artículo. Los detalles de cada caso se podrían proporcionar en arreglos bilaterales. Una cuestión que se podría considerar es la necesidad de incluir otras disposiciones relativas a la cuestión del secreto bancario. Se podrían incluir disposiciones para que los Estados contratantes compartieran equitativamente entre ellos el producto del delito o para determinar el destino que se dará a ese producto en cada caso.”

18. Añádase la siguiente nota de pie de página al final del párrafo 5:

“Las partes podrían considerar la ampliación del ámbito del presente artículo incluyendo referencias a la indemnización de las víctimas y la recuperación de multas impuestas como sanción en un juicio penal.”

Artículos 18 a 21

19. Modifíquese el número del anterior artículo 18 como artículo 19 y los números de los artículos subsiguientes.

ANEXO II

**Recomendación relativa a la inclusión de elementos en la legislación modelo
sobre asistencia recíproca en asuntos penales**

A. Recomendación general

1. La legislación modelo sobre asistencia recíproca en asuntos penales debe reflejar en términos estatutarios las disposiciones generales del Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales, junto con las recomendaciones contenidas en el anexo I *supra*. En la medida de lo posible, deben preverse opciones diferentes para Estados con sistemas jurídicos diferentes. Cuando proceda, se deben tener en

/...

cuenta las disposiciones de la ley modelo sobre asistencia recíproca en asuntos penales elaboradas en 1998 por el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas.

B. Alcance

2. La legislación modelo debe proporcionar una amplia gama de opciones flexibles para la asunción de obligaciones de asistencia recíproca. Cuando exista un tratado de asistencia recíproca en cuestiones penales, la relación se regirá por este tratado. La legislación debe permitir también la prestación de asistencia recíproca cuando no haya un tratado, con o sin reciprocidad.

C. Competencia

3. La legislación modelo podría contener disposiciones para determinar la competencia, entre otras cosas:

a) Para emitir los mandamientos judiciales necesarios para ejecutar peticiones de asistencia recíproca;

b) Autorizar al Estado requerido a actuar en nombre o en beneficio del Estado requirente, o a representar sus intereses en las actuaciones judiciales necesarias para ejecutar peticiones de asistencia recíproca;

c) Castigar el falso testimonio prestado durante la asistencia recíproca, en particular el falso testimonio durante videoconferencias.

D. Procedimiento

4. La legislación modelo debe incluir opciones en cuanto a los procedimientos aplicables al envío y la recepción de peticiones de asistencia en cuestiones penales. Siempre que sea pertinente, esos procedimientos deben estar en consonancia con los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos. Cuando no haya ninguna disposición de tratado aplicable, la legislación puede incluir también disposiciones sobre formas específicas de asistencia recíproca, incluidos los testimonios y otras formas de cooperación realizadas mediante enlaces de vídeo, la cooperación en el decomiso y la incautación de bienes, y el traslado temporal de testigos detenidos.

5. La legislación modelo podría prever el establecimiento de una autoridad o autoridades centrales para la recepción y transmisión de las peticiones y el suministro de asesoramiento y asistencia a las autoridades pertinentes. La legislación podría también especificar el alcance de las facultades de la autoridad central.

E. Comunicaciones

6. Cuando no haya ninguna disposición de tratado aplicable, la legislación debe establecer los medios que se utilizarán para las comunicaciones entre el Estado requirente y el Estado requerido, permitiendo el empleo de los medios de comunicación más modernos.